

✓ Presupuestos para la delimitación del bien jurídico-penal en los delitos contra el ambiente⁽¹⁾

DINO CARLOS CARO CORIA

Licenciado en Derecho por la PUCP

Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca-España

Profesor de Derecho Penal

Pontificia Universidad Católica del Perú

Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas

Academia de la Magistratura

I

§ 1. Las definiciones negativas han gozado pocas veces de un juicio favorable en la dogmática penal, pues sus resultados difícilmente satisfacen la necesidad de certeza científica. Sin embargo, este método ha sido aceptado en algunas ocasiones por la complejidad del objeto de estudio, p.e. en la delimitación de la culpabilidad, tras el decadimiento del «dogma del libre arbitrio»,² o en la definición material del bien jurídico-pe-

nal.³ En este último caso, un sector de la doctrina es escéptico frente a la posibilidad de erigir criterios positivos para definir penalmente el bien jurídico⁴ y, en todo caso, no reina acuerdo en la valoración de los que se han propuesto.⁵ De tal forma, mantiene plena vigencia la afirmación de Rudolph: «a pesar de sus 130 años de historia» hoy más de 160-, desde su creación por Birnbaum en 1834,⁶ el bien jurídico constituye uno de los conceptos que aún presentan una considerable falta de claridad.⁷

(1) Esta contribución fue concedida en el Max-Planck-Institut für Ausländerrechts und Internationales Strafrecht de Freiburg im Breisgau-Alemania, en noviembre de 1997, y sirvió de base para la ponencia presentada en la Universidad de Bogotá-Colombia en diciembre del mismo año.

1 Abreviaturas: AT (Alguacilante-Tribunal), CE (Constitución española de 1978), CP (Código Penal español de 1995), DP (Derecho Penal), p.e.: (por ejemplo), PE (Punto Esencial), PG (Punto General), SAP (Sentencia de la Audiencia Provincial -España-), SKGB (Staatsgerichtshof - Código Penal alemán-), STS (Sentencia del Tribunal Supremo español), uCP (Uso Reñido del Código Penal español -en negrita-). Revistas: ADPOP (Anuario de DP y Ciencias Penales), AP (Actualidad Penal), BMJ (Boletín Informativo del Ministerio de Justicia), CPC (Cuadernos de Políticas Criminales), DoP (Doctrina Penal), EPC (Estudios Penales y Criminológicos), JA (Justitische Arbeitshilfen), JFD (Juicios para la Democracia), UP (Último Penal), NJW (Nouvelle Juristische Wochenschrift), NPP (Nuevo Pensamiento Penal), PCPB (Proyecto de Código Penal -español de 1980-), PJ (Poder Judicial), RNDUCM (Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid), RIOP (Revue Internationale de Droit Penal), RDPP (Revista Italiana di Diritto e Procedura Penale), ZSW (Zeitschrift für deutsches Strafrechtswissenschaft).

2 Vd. por todos, GIMBERNEA/ ORDEIG, «¿Tiene un futuro lo dogmático jurídico-penal?». En: Estudios de DP, 3ª ed., Madrid: Tecnos 1990, pp. 140ss.

3 CARO CORIA, «Sobre la moderna teoría del bien jurídico-penal en España y el rechazo del fasciolismo sistémico de Jakobs». En: Thémis, N° 35, (1997) pp. 137ss.

4 STRATENWERTH, DP, FO 1. El hecho punible. Madrid: Ed. Icaria, 1987, pp. 3-4. Por su parte, en el específico sector de los bienes colectivos, PORTILLA CONTRERAS, «Principio de intervención mínima y bienes jurídicos colectivos». En: CPC, N° 39, (1989) pp. 726 y 735, niega lo válido de los conceptos previos de concreto genérico y opuesto por un procedimiento negativo, desde el DP mínimo, en la determinación del concepto de bien jurídico-penal.

5 ALVAREZ GARCIA, «Bien jurídico y Constitución». En: CPC, INF 43, (1991) p. 5. ROXIN, «El desarrollo de la política criminal desde el proyecto alternativo». En: DoP, (1979) p. 309.

6 BIRNBAUM, «Über den Erfordernis einer Rechtsverletzung zum Begriffe des Verbrechens mit besondere Rücksicht auf den Begriff der Ehrenkränkung». En: Archiv des Criminoberichts, Nueva ed. T 15, (1834) pp. 149ss.

7 RUDOLPH, «Los diferentes aspectos del concepto de bien jurídico». En: NPP, (1975) p. 329.

Ahora bien, pese a las dificultades para concretar dicho concepto, la dogmática debe renunciar a la línea de las definiciones negativas,⁸ pues si bien apartan algunos indicios para delimitar el objeto protegido en sede penal, no logran precisarlo plenamente. Es común en el terreno de los bienes jurídicos colectivos, donde se observa un importante déficit de certezas,⁹ que puede tolerar la imputación de conductas únicamente lesivas para valores espirituales, metas funcionales o ámbitos de autoorganización. Por contra, el DP, manteniendo su esencia de «Magna Carta del delincuente»,¹⁰ debe persistir en el deseo de otorgar a una definición positiva de bien jurídico-penal.

§2. Este punto de partida es mayoritariamente defendido en la determinación del bien jurídico protegido por los delitos ambientales.¹¹ Frente a un minoritario sector doctrinal que mira con recelos la eficacia de la pena,¹² aunque sin proponer la renuncia a ésta,¹³ se acepta casi con unanimidad que la estabilidad del medio natural constituye un bien jurídico merecedor y necesitado de protección penal.¹⁴ En España p.e., el merecimiento se fundamenta en la grave dañabilidad social e individual de los comportamientos lesivos del ambiente, en la disposición constitucional que prescribe la utilización del DP (art. 45) en el marco de los Derechos Humanos de Tercera Generación, y en la importancia del entorno para la Unión Europea. A su vez, la necesidad de pena obedece a la ineffectuación de los

medios no punitivos para controlar determinados eventos dañinos y a la importancia de alcanzar el objetivo de prevención general negativa.¹⁵

Antes bien, persisten criterios doctrinales y legislativos que pretenden delimitar el bien jurídico-penal recurriendo a los bienes jurídicos del DP clásicos,¹⁶ es decir, aquellos intereses individuales y colectivos funcionales a un DP liberal (la vida, la salud individual, el patrimonio, la salud pública o las facultades administrativas).¹⁷ Pero una tutela basada en este criterio está condenada al fracaso pues los bienes jurídicos clásicos son incapaces de abarcar todos los aspectos ambientales merecedores y necesitados de protección penal. Asimismo, la lesión o la puesta en peligro de estos bienes no puede dar cuenta completamente del contenido de injusto del atentado a la estabilidad del ecosistema.

Esta realidad justifica que la labor de concreción del bien jurídico-penal en los delitos ambientales se realice en dos momentos valorativos: uno negativo y otro positivo. En el presente trabajo se sustenta la inconveniencia de erigir sin autonomía el bien jurídico-penal, o sea, en función de los bienes del DP clásico (III). Igualmente, se quiere evidenciar las principales tendencias hacia la delimitación positiva del objeto de protección (III) y, finalmente, señalar los presupuestos básicos para la formulación de un concepto positivo y autónomo (IV) de la estabilidad del ecosistema.¹⁸

-
8. Es decirlo que no es bien jurídico: no inconstitucionalidad, no crímenes o programas morales, éticos, políticos o religiosos, no funciones o unidades de función.
9. CARO CORIA, «Bienes jurídicos colectivos en la «sociedad de riesgos» y riesgos: consideraciones para la determinación de la pena en los delitos de peligro con verificación de resultado lesivo». En: II Congreso Internacional de DP. Lima; PUCP 1997, II/5a. MÉNDEZ RODRÍGUEZ, Los delitos de peligro y sus límites de tipificación. Madrid; EDUCH/CEU 1993, p. 221. RODRÍGUEZ MONTAÑES, Delitos de peligro, daño e imprudencia. Madrid; IDUCH 1994, pp. 299s.
10. En palabras de VON LISZT, «Über den Einfluss der soziologischen und anthropologischen Forschungen auf die Grundbegriffe des Strafrechts». En: Strafrechtliche Ausätze und Vorridge, T 2º, Berlín; Guteberg Verlagsbuchhandlung 1905, p. 60.
11. CARO CORIA, La estabilidad del ecosistema como bien jurídico-penal. Inédito. Salamanca 1997, pp. 200ss.
12. Como señala BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, «El medio ambiente como bien jurídico tutelado». En: El delito ecológico. Madrid-Tratado 1992, p. 41, en el actual momento histórico se entiende como obvia la necesidad de proteger jurídicamente el ambiente, aunque se registran diferencias en cuanto al contenido concreto de este interés, como en relación al uso del DP y la intensidad de su intervención.
13. En España: BUSTOS RAMÍREZ, «Necesidad de pena, función simbólica y bien jurídico medio ambiente». En: Pena y Estado N° 1, (1991) p. 109. HORMAZÁBAL MALAREE, «Delito ecológico y función simbólica del DP». En: El delito ecológico, cit., pp. 58-65. En Alemania: WOLF, «Megacrimefamilien: ecología y derecho ambiental simbólico». En: Pena y Estado, N° 1, (1989) p. 122. En la misma publicación HASSEMER, «DP simbólico y protección de bienes jurídicos», p. 23s. «Umwelthilfe durch Strafrecht». En: Neue Kriminellpolitik, (1989) pp. 46-49. HEINE, «Accesoriaidad administrativa en el DP del medio ambiente». En: ADPCP, (1993) p. 290 notas 2-3, pone de relieve el scepticismo de Becke, Albrecht, Mattern, Scherer, Steng/Völker, Horne, Meinberg, Räther, a quienes se unen Herzog y Lüders.
14. Por contra, en otro lugar ha sostenido la renuncia a la intervención penal limitándose, de modo exclusivo y excluyente, a la realidad del Perí. Vid. CARO CORIA, La protección penal del ambiente. Lima; B.M&J 1995, pp. 229-238, o lo que se ha opuesto FIGUEROA NIWA&RO, «Reseña». En: Anuario de DP (Lima 1995) pp. 131ss.
15. En otra oportunidad he defendido la constitución del concepto material de bien jurídico-penal en función de los principios de merecimiento de pena (Straßwidrigkeit) y necesidad de pena (Straftbedürftigkeit o Straftbedürfnis), Vid. CARO, «Sobre la moderna teoría del bien jurídico-penal», cit., pp. 160ss., en igual sentido ni monografía la existencia del ecosistema, cit., pp. 154-199.
16. Extensamente, CARO, La estabilidad del ecosistema, cit., pp. 231ss.
17. HASSEMER, «Crísis y características del moderno DP». En: ADPCP, (1993) pp. 636-637.
18. CARO, La protección penal del ambiente, cit., pp. 94ss. HEINE, «Accesoriaidad administrativa», cit., pp. 290-292.
19. CARO, La estabilidad del ecosistema, cit., pp. 217ss.

II

§3. Si bien en la doctrina germana,²⁰ italiana²¹ y española²² existe consenso sobre la necesidad de dotar de autonomía a este bien jurídico, ello no era así hasta hace pocos años.²³ En algunos países europeos y de la región latinoamericana subsisten, sin embargo, rezagos legislativos y doctrinarios que recurren a los bienes jurídicos de antiguo cuño con el fin de dotar de contenido al entorno natural. Mientras tanto, pese al sentido deseado en el DP europeo de regular autónomamente el objeto de protección, se aprecian diferentes matizaciones que, como se verá seguidamente, son expresión de una previa forma de postura frente al problema ambiental.

§4. En España,²⁴ hasta hace poco, la legislación penal no protegía el ambiente de manera autónoma. La tutela se limitaba a la protección directa de algunos

sectores ambientales²⁵ y a la que pudiera derivarse de las normas tradicionales del trCP, vinculadas a bienes jurídicos individuales (p.e. la vida o la salud) y/o colectivos (p.e. la salud pública).²⁶ Fue la CE de 1978 lo que, a través de un mandato expreso de criminalización (art. 45.3), abrió un nuevo capítulo hacia la autonomía del bien jurídico-penal. Esto se pretendió plasmar posteriormente en el art. 347 bis del derogado Código Penal.²⁷ La ubicación sistemática, las técnicas de tipificación y las conductas seleccionadas²⁸ fueron, sin embargo, objeto de profundas críticas,²⁹ dada la incompleta y fragmentaria criminalización que contribuyó a la ineficacia de la norma penal.³⁰

Hasta antes de la promulgación de la CE de 1978, el común denominador del tratamiento penal consistió en negarle autonomía al bien jurídico ambiental. Sus alcances se definían en función del contenido de los bienes jurídicos tradicionales. Como es evidente, esta

- 20 KÜHLEN, «Umweltstrafrecht - auf der Suche nach einer neuen Doppelsicht». En: ZSW, [1993] pp. 697ss. ESER, «La tutela penal del Ambiente in Germania». En: UP, [1989] pp. 236ss. TIEDEMANN, Lección de DP económico. Barcelona: PPU 1993, p. 181. DE LA CUESTA ARZAMENDI, «Taleidoscopio de reforma del SGB para la lección frente a la criminalidad contra el ambiente». En: CPC, N° 18, [1982] pp. 651ss. MANZANARES SAMANIEGO, «La protección penal de los aguas, como elemento ecológico en Almería». En: AP, Vol 1, [1994] p. 295.
- 21 ALBAMONTE, Sistema penal ed ambiente. Edova; Cedam 1989, pp. 3v. PANAGIA, La tutela del ambiente natural nel diritto penale d'impresa. Padova; Cedam 1993, pp. 38ss. DI AMATO, Diritto penale dell'impresa. 2ª ed. Milán: Giuffrè 1992, pp. 338ss. VIOLENTE, «La desequilibrio ecológico nel nord/sud del mundo e nel norte/sud d'Italia». En: JP, [1992] pp. 95ss. BAÑO, «Problemi attuali del diritto penal ambientale». En: Rivista Trimestrale di Diritto Penale dell'Economia, N° 3-4, [1988] pp. 445ss. MARCO DEL PONT, «Referencias sobre la tutela penal del medio ambiente en Italia». En: Revista del Colegio de Abogados Penalista del Valle, N° 13, [1985] pp. 245ss.
- 22 RODRÍGUEZ RAMOS, «Aproximación a la política criminal en el protección del medio ambiente». En: RDP, [1977] pp. 279ss. «Presente y futuro de la protección penal del medio ambiente en España». En: CPC, N° 9, [1982] pp. 253ss. «Protección penal del ambiente». En: Comentarios a la legislación penal, T1. Madrid: Síntesis 1982, pp. 259ss. «Alternativas de la protección penal del medio ambiente». En: CPC, N° 19, [1983] pp. 133ss. «Defensas contra el medio ambiente». En: Compendio de DP. PE. Madrid: Térmica 1985, pp. 107ss.
- 23 En la doctrina española, RODRÍGUEZ R. «Alternativas de la protección», cit., p. 149, puso de manifiesto la existencia de tres opciones legislativas para tutelar el entorno: 1) Defensa de bienes jurídicos ya contemplados en leyes penales no ambientales (vida, salud pública, etc.). 2) Defensa como bien jurídico nuevo y diverso a los anteriores. 3) Soluciones mixtas, defensa del ambiente y de otros bienes jurídicos concurriendo entre sí en modo directamente. En similar sentido se expresó el Informe presentado por el Ministro de Justicia de la RF de Alemania en la 17ª Conferencia Europea de Ministros de Justicia (Estambul, 5-7 de junio de 1990). Véase «Protección del medio ambiente por medio del DP». En: BMU, Suplemento del N° 1369, julio [1990] p. 3092, pues indica que la protección penal del entorno permite «dos enfoques normativos diferentes. Una posibilidad es la creación de delitos adicionales que se estimen que ponen en peligro el público en general, haciendo referencia a los objetivos de protección legal individuales clásicos, como la vida, la salud o la propiedad (ísmo seguido por el N° 2 de la Resolución [77] 28 «del Consejo de Europa»). La otra posibilidad es elaborar delitos específicos contra el medio ambiente, que visan a un tipo de medio ambiente independiente o que sirven vialmente para apoyar el derecho de la autoridad administrativa a decidir sobre el uso de los instrumentos medioambientales». p. 3092, cursiva entre guiones, fuente de texto.
- 24 También para Alemania. Vd. RUTHKE, «Génesis de la norma penal para la protección del medio ambiente». En: CPC, N° 25, [1985] p. 43.
- 25 Antes de la CE de 1978, sólo algunas vertores del ambiente gozaban de una tutela penal específica, en virtud de normas especiales tales como la Ley de Peso Fluvial de 20 de febrero de 1942, la ley de 31 de diciembre de 1946 sobre Represión de Focos con Explosivos o Substancias Venenosas o Corrosivas, la Ley de Energía Nuclear de 29 de abril de 1964 y la Ley de Coches de 4 de abril de 1970. Vd. VERCHER NOGUERA, Comentarios al código ecológico. Madrid: Ministerio de Justicia 1988, pp. 27-30, el autor señala que entre 1979 y 1978 se creó «un significativo conjunto de legislaciones de las normas ambientales existentes. Es decir, cumplen, quizás el objetivo pretendido para el cual fueron promulgadas, pero carecen de la adecuada infraestructura, organización, integración... etc., no cumplen el mandado de proteger el medio ambiente en su conjunto». p. 34.
- 26 Ibid., p. 35 nota 17, reconoce una tutela de la protección penal ambiental según los arts. 347.2-551.2-577.3, 4, 6 y 7; 579, 579-2, 3 y 4, y 345 del trCP.
- 27 Sólo tras cinco años de experimento constitucional se promulgó en España la Ley de Reforma Urgente y Fondo del Código Penal 18/1983, de 25 de junio, que introdujo el art. 347 bis para incrementar la conformación ambiental.
- 28 VERCHER, Comentarios al código ecológico, cit., p. 31.
- 29 RODRÍGUEZ R. «Defensas contra el medio ambiente». cit., p. 109. Igual o plantea la posible inconstitucionalidad por omisión del art. 347 bis. En igual sentido SÁNCHEZ-INGALLÓN PARÍA, «El bien jurídico protegido en el código ecológico». En: CPC, N° 29, [1986] p. 349.
- 30 CIANEDO CARDENETE/ARÁNGUZ SÁNCHEZ, «El mandato constitucional de protección del medio ambiente y su plasmación en el CP de 1995». En: libro-homenaje al prof. Ruiz-Rico. Madrid: Táctico 1996, p. 1716.

opción político criminal descansó en una concepción antsistémica del entorno, es decir, una visión fragmentada y estática que desconoce las interrelaciones existentes entre los diferentes subsistemas naturales (agua, aire, suelos, flora y fauna), y las que se verifican entre estos y los demás sistemas no naturales (socio-cultural, económico, político). Esta forma de comprender el ambiente predominó hasta la década de los sesenta,³¹ cuando la ciencia empezó a advertir sobre los peligros que encierra el crecimiento económico ignorante de las limitaciones impuestas por el medio natural.

§5. En el terreno penal, aun cuando viene imponiéndose la idea de que el bien jurídico ambiental es un sistema con contenido propio, hay quienes en algún momento consideraron innecesario que el DP refleja dichas características. Entre sus defensores se observa una primera orientación que consideraba la protección del entorno en relación con la tutela de intereses individuales tales como la vida humana, la salud individual, o el patrimonio privado.³² Sin embargo, no reina acuerdo respecto a la necesidad de crear nuevos tipos penales que conectaran teóricamente la tutela ambiental con la dispersada a los bienes privados. Algunos creían suficiente el recurso a los tipos penales existentes que sancionaban el homicidio (doloso o culposo), las lesiones, o los atentados contra el patrimonio individual, es decir, los delitos de danos.³³ Como precisa Rodas Monsalve,³⁴ esta posición es actualmente sustentada por los defensores de la llamada teoría personal del bien jurídico³⁵ según la cual los atentados contra el entorno sólo deben castigarse en tanto vulneren los intereses individuales subyacentes al bien colectivo.³⁶

Empero, no pasó mucho tiempo para que se advirtiera la insuficiencia de ésta solución. Pues si el DP retrasa su intervención hasta el extremo de exigir que la conducta atentatoria al ambiente ponga en peligro o lesione intereses individuales, sería ineficaz en su función de prevención por la imposibilidad de demostrar las relaciones causales concretas,³⁷ base mínima para la imputación objetiva del resultado. Más aún si científicamente se ha demostrado que los daños individuales directos sólo tienen lugar en el seno de una catástrofe ambiental. Los derrames de petróleo en el mar o el vertido de residuos industriales tóxicos en los ríos, serían impunes mientras no se verifique un perjuicio individual pese a la dañosidad social de tales eventos. La pena se limitaría en estos casos a cumplir una mera función retributiva. Además, esta concepción sólo es compatible con un modelo extremadamente antropocéntrico y, por ende, opuesta a la orientación antropocéntrica moderada de la CE. Rodas Monsalve ha señalado las dificultades probatorias en la determinación de la intención del agente de vulnerar la salud³⁸ u otros bienes individuales.

§6. Desde una perspectiva menos privatista y presumiblemente superadora de la anterior, otros sectores doctrinales identifican la protección del ambiente con la protección de intereses tradicionalmente tutelados por el sistema penal, pero de naturaleza colectiva (la salud pública, los valores socioeconómicos y las facultades de la administración).

Así, un sector de la doctrina española vincula directamente la protección del ambiente con la salud pública.³⁹ Como destaca Boix Reig dicho sector en-

³¹ En esos años cobraron importancia los aportes de Rachel Carson y ya en los setenta las investigaciones de Paul Ehrlich, Vé. RUTHER, «Génesis de la teoría penal», cit., pp. 39-40 notas 3 y 4.

³² Vé. PRATS CANUT, «Observaciones críticas sobre la configuración del delito ecológico en el PCPBO». En: Estudios jurídicos en homenaje al Prof. Pérez Vitoria, T.II, Barcelona; Bach 1983, p. 751.

³³ Vé. RODRÍGUEZ R., «Aproximación a la política criminal», cit., p. 281, a finas de los setenta, era consciente de que los bienes jurídicos «sejean», porque también afectados por la degradación del medio, «ni aguzan ni son el inmediato y principal objeto de protección».

³⁴ RODAS MONSALVE, Protección penal y medio ambiente, Barcelona; PPU 1994, p. 86.

³⁵ HASSEMER, «Lineamientos de una teoría personal del bien jurídico». En: DoP (1989) pp. 275s.

³⁶ Contra la teoría personalista del bien jurídico, sustentada sencillamente por Padovani y Teruelles, Vé. CARO, «Bienes jurídicos colectivos», cit., II/6s.

³⁷ KLEINE-COSACK, Kausalitätsproblem im Umweltstrafrecht, Berlin 1988, pp. 54ff. SAMÓN, «Kausalität und Zurechnungsproblem im Umweltstrafrecht». En: ZStW (1989) pp. 617s. DE LA CUESTA AGUILADO, Causalidad en los delitos contra el medio ambiente, Valencia; Tirant lo Blanch 1995, pasim. CARO, «Bienes jurídicos colectivos», cit., II/7.

³⁸ RODAS, Protección penal y medio ambiente, cit., pp. 67-88.

³⁹ Así HORMAZÁBAL, «Delito ecológico y función simbólica del DP», cit., p. 54. Para FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, «El delito ecológico y la salud pública». En: EPC, Nº XVI, (1994) pp. 72-73, 79, en los delitos ambientales «la referencia a la salud pública es inevitable, habida cuenta que el interés que la comunidad manifiesta por la tutela del medio ambiente nace, precisamente, de su preocupación por disminuir de su derecho a unas condiciones genéricas de salubridad» p. 72, aunque luego hace la salvedad de que «esa íntima relación no implica que se identifiquen ambos bienes jurídicos, porque el bien es cierto que la protección del medio ambiente nace de esa preocupación por la salud colectiva, no lo es tanto que en la sociedad actual el medio ambiente por sí mismo, sea un derecho. Su desarrollo es tentativo» p. 73, pero finalmente concluye lo citado autor, con cierta incoherencia o incoherencias, que «la salud pública es el bien jurídico de obligada referencia en los delitos medioambientales» p. 79.

tiende, asumiendo una perspectiva amplia de la noción de salud pública, que la tutela del ambiente no implica más que la protección de la salud del conjunto de los ciudadanos.⁴⁰ Fue esta la opción seguida en el PCP80⁴¹ y en cierta forma en el art. 347 bis del ICP, que fue ubicado junto a los delitos contra la salud pública.⁴² Sin embargo, la distinta mención del ambiente y de la salud pública en la CE [arts. 45 y 43.1 y 2] obliga a diferenciar ambos bienes jurídicos en el ordenamiento penal.⁴³ Tarea difícil si se tiene en cuenta que el concepto de salud pública no está plenamente determinado por la doctrina.⁴⁴

La noción de salud pública⁴⁵ no subordina o incluye la de ambiente natural. Existe por el contrario una relación de interdependencia pues, aunque ambas realidades cuentan con un espacio propio, es innegable la existencia de una zona común entre ambas. Pese a las diferencias respecto a la delimitación conceptual de la salud pública, existen criterios mínimos que la doctrina mayoritaria acepta y Pérez Álvarez concreta en el conjunto de condiciones que posibilitan o garantizan la salud de todos y cada uno de los miembros de la colectividad.⁴⁶ Como ha puesto en evidencia la ciencia médica, uno de los principales factores o condiciones que afecta positiva o negativamente a la salud pública es el estado del ambiente natural.⁴⁷ De su calidad depende no sólo la conservación de los recursos naturales, sino que a través de ellos se protege también la vida y la salud de los seres humanos en general. Interpretación que se corresponde con el carácter moderadamente antropocéntrico de la CE en el art. 45. Asimismo, la pro-

tección de la salud pública implica en algunos casos la tutela de determinados bienes ambientales. Esto se evidencia p.e. cuando los Códigos Penales sancionan como delito contra la salud pública el envenenamiento o adulteración del agua potable con fines de consumo humano.

Sin embargo, aun reconociéndose aspectos comunes entre la salud pública y el ambiente natural,⁴⁸ mantienen clerto grado de especificidad. Así, la protección de la salud pública, a diferencia de la protección ambiental, está directamente dirigida a mejorar o garantizar la salud colectiva. De allí que las normas penales se orienten teleológicamente a evitar comportamientos que afectan condiciones humanas de salud, tales como la propagación de enfermedades, la contaminación de aguas destinadas al consumo humano o la venta de productos adulterados.⁴⁹ Por el contrario, tratándose del ambiente natural ya lo propio CE reconoce la posibilidad de protegerlo como fin en sí mismo, lo que autoriza a tutelar su valor estético sin que sea precisa la lesión o puesta en peligro de condiciones humanas individuales (vida; salud) o colectivas (salud pública). Sin embargo, en el temero penal el merecimiento de pena exige que el bien jurídico-penal contempla la posibilidad de afectación, cuando menos indirecta, para los individuos. Pero dicho perjuicio para los sujetos no sólo ha de entenderse como la sola posibilidad de alterar negativamente la salud pública, sino como la afectación de las condiciones que hacen posible la existencia, conservación y mejora de otros intereses como la salud individual, la vida en el planeta, el patrimonio, el desarrollo

⁴⁰ BOIX REIG, «Delitos contra el medio ambiente». En: VIVES ANTÍA [Dir]. DP. PE. Valencia; Tratado Blanca 1993, p. 374. Así también MUÑOZ CONDE, DP. PE. 10^a ed. Valencia; Tratado Blanca 1995, p. 307, para quien el ambiente aquella tenga su propio autenticidad no es más que una consecuencia de la protección que se dispone a la salud pública. De ahí que sea preferible una concepción amplia de salud pública, como proponen BOIX, entendiendo por tal «el bien rival del bienestar físico y psíquico que afecta a la colectividad, o la generalidad de los ciudadanos», o RODRÍGUEZ RAMOS: «conjunto de condiciones que positiva y negativamente garantizan y favorecen la salud de los ciudadanos».

⁴¹ Vé. arts. 323-325 del PCP80, ubicados en la PE, Título VII: Delitos contra la seguridad colectiva. Cap. II: Delitos contra la salud pública.

⁴² Libro II: Delitos y sus penas. Título V: De la infracción de las leyes sobre higiene, de la violación de seguridades y de los delitos de riesgo en general. Cap. II: De los delitos de riesgo en general. Sez. 2^a: Delitos contra la salud pública y el medio ambiente. Vé. ABOILLAS CUEVA, «La contaminación del medio ambiente como delito». Verificación descriptiva, 1991, p. 18; CARMONA SALGADO, «Los delitos contra el medio ambiente». En: COBO DEL ROSAL [Dir]. Monográfico de DP. PE. Vol. IV. Madrid: Revista de Derecho Privado 1994, p. 181.

⁴³ MUÑOZ PE. 10^a, cit., p. 307. En similar perspectiva, MUÑOZ, «Observaciones críticas», cit., p. 753, considera que el PCP80 «desprecia la dualidad de bienes jurídicos» que reza en la CE al diferenciar nombradamente la salud pública y el ambiente.

⁴⁴ PÉREZ ÁLVAREZ. Protección penal del consumidor. Barcelona: Freixas 1991, p. 39.

⁴⁵ Para un estudio monográfico de los delitos contra la salud pública en el ICP. Vé. por todos ARENAS RODRÍGUEZ. Protección penal de la salud pública y fraude al mercantil. Madrid: Edebé 1992, pp. 95ss. Respecto al CP, DOVAL PAIS, Delitos de lucro ilícitoario. Pamplona: Aranzadi 1996.

⁴⁶ PÉREZ. Protección penal del consumidor. cit., p. 74.

⁴⁷ VAGLIERO PUERTA, Salud pública. Madrid: Pirámide 1982, pp. 106ss.

⁴⁸ En estos casos MUÑOZ PE. 10^a, cit., p. 307, propone recurrir a la solución del concierto de leyes, alegando que considera exagerado porque de modo alguno el ambiente natural constituye una realidad totalmente incluida en el concepto de salud pública.

⁴⁹ Vé. p.e. la STS de 23 de abril de 1992 relativa al caso del aceite de colas. Vé. PAREDES CASTAÑÓN/RODRÍGUEZ MONTAÑÉS. El caso de las colas: responsabilidad penal por productos adulterados o defectuosos. Valencia; Tratado Blanca 1995. También la STS de 22 de abril de 1987, comentada por CORCOY MASAJO. «Resultados de muerte y lesión como consecuencia de un delito contra la salud pública». En: ADPCP. 1989, pp. 231ss.

de la personalidad, el ocio, etc. Por esa razón el CP criminaliza la contaminación del agua, el aire o lo suelos, sin precisar que dichas conductas deban afectar directamente a uno o varios individuos (art. 325), pues se entiende que el bienestar de estos últimos deriva inmediatamente de las condiciones ambientalmente favorables, las que trascienden ampliamente el ámbito de la salud pública. Por ende, como expresa l'Art. Conul, los problemas medioambientales afectan a cuestiones tan diversas, que no pueden circunscribirse tan sólo a problemas sanitarios,⁵⁰ aunque no puede negarse su estrecha relación con éstos en determinados casos.

§7. Debe también desestimarse la identificación del bien jurídico ambiental con los de naturaleza socioeconómica. Esta era la posición de Bustos Ramírez,⁵¹ cuando señalaba que el ambiente constituye un bien jurídico de carácter socioeconómico, ya que abarca todas las condiciones para el desarrollo de la persona en sus aspectos sociales y económicos. Opción que han seguido algunos códigos penales sudamericanos, entre los que cabe destacar el de Perú de 1991⁵² y el colombiano de 1980⁵³ sumados a otros centroamericanos como el de Honduras de 1984,⁵⁴ los de Cuba de 1979⁵⁵ y 1987⁵⁶, el del Salvador de 1973⁵⁷ y el de Panamá de 1982.⁵⁸ Asimismo, siempre que se defiende una concepción amplia de ambiente, podrá sostenerse que el CPCB0 se adhiirió a esta tendencia, dado que los delitos contra la ordenación territorial fueron regulados en el Título que aglutinó las infracciones contra el orden socioeconómico.⁵⁹

La inadmisibilidad de este criterio obedece, en primer término, a que por sí mismo no logra explicar todo el carácter valioso del ambiente para la existencia y desarrollo de la vida humana. Además, su extremo antropocentrismo es contrario, una vez más, a la concepción antropocéntrica moderada de lo CE. Una interpretación conforme a lo CE implica que no sólo debe protegerse el ambiente en función de las necesidades humanas esenciales, sino también como fin en sí mismo o por su valor estético. La tutela de las formas de vida no humanas (la flora y la fauna), como valores en sí, resulta ajena a toda lectura socioeconómica. De esta manera, el aspecto socioeconómico, aunque fundamental en la relación existente entre el hombre y su medio natural, no agota todos los alcances e importancia que lo CE le otorga al último. Finalmente, tanto el derogado art. 347 bis como las normas vigentes del CP impiden, de leye lata, entender que el bien jurídico ambiente natural se inserta en el reducido espacio de la protección penal de los bienes jurídicos socioeconómicos. Una revisión de la sistemática adoptada en el CP permite constatar el distanciamiento que ambas realidades ostentan en el terreno legislativo.

§8. Otra de las tentativas por explicar el bien jurídico ambiental, recurriendo a conocidos bienes colectivos, parte de la gran dependencia del DP respecto al administrativo en esta materia (p.e., utilización constante de la técnica de la ley penal en blanco en la tipificación de las conductas delictivas). Desde esta perspectiva, el bien jurídico protegido no está constituido por los valores ambientales en general, sino por las facultades de la

50 PRATS, «Observaciones críticas», cit., pp. 752-753.

51 BUSTOS RAMÍREZ. Manual de DP PE, 1^a ed. Barcelona: Ariel 1986, p. 352. En la 2^a ed. de 1991, consideró que el bien jurídico se relaciona con la seguridad común o colectiva, p. 260.

52 El carácter aparentemente autónomo que el Código Peruano formula la ha dado el bien jurídico, por su ubicación sistemática, once dudas al advertir la existencia de una discordancia voluntaria entre la concepción ecológica que tienen modernamente los delitos ambientales y el carácter socioeconómico que le otorgó la Exposición de Motivos [Vid. item 13] al señalar que «El medio ambiente constituye un bien jurídico de carácter socioeconómico, ya que abarca todos los condicionantes necesarios para el desarrollo de la persona en sus aspectos sociales y económicos. Su protección es un elemento fundamental de la existencia y supervivencia del mundo. Los controles sociales antropocéntricos y una adecuada legislación administrativa al respecto, deberán operar junto al Código Penal». Este criterio de carácter marcadamente antropocéntrico contradice las postulados constitucionales de los textos de 1979 y 1993, que favorecen la tutela de otras formas de vida distintas a la humana. Esta contradicción doctrinal se daña a que el legislador elaboró la Exposición de Motivos, en este punto, transcribiendo fielmente las ideas de Juan Bustos Ramírez, quien sólo hasta septiembre de 1991 consideró a los delitos ambientales como delitos económicos básicamente. En todo caso, de haberse llevado este criterio hasta sus últimas consecuencias, la ubicación sistemática de estos delitos en el código penitario estaría unida con los delitos económicos, tal como se propuso en el Proyecto de septiembre de 1984. Vid. CARO CORIA, «Empresas trabajando por el Perú y el delito de contaminación ambiental». En: Derecho & Sociedad, N° 10, (1995) pp. 234-235.

53 Título VII: Delitos contra el orden económico y social. Cap. II: de los delitos contra los recursos naturales, arts. 242-246.

54 Título X: Delitos contra la economía, arts. 300-301.

55 Título V: Delito contra la economía nacional. Caps. XXIX-XXXI, arts. 287-294.

56 Título V: Delito contra la economía nacional. Caps. XV-XVI, arts. 230-242.

57 Título III: Delitos contra el orden económico. Cap. I: delitos contra la economía nacional. Sección Segunda: delitos contra la actividad económica pública, arts. 345-347.

58 Título XI: Delitos contra la economía social. Cap. I: delitos contra la seguridad de la economía, arts. 377-378.

59 Título VIII: Delitos contra el orden socioeconómico. Cap. II: delitos contra la ordenación urbanística, arts. 382-385.

Administración en la ordenación y tutela de esos valores.⁶⁰ Como corolario de lo anterior, los ilícitos penales que protegen el ambiente no estarían estructurados como tipos de peligro respecto del bien jurídico ambiente, como normalmente se propone, sino como delitos de efectiva lesión del interés institucional de la administración pública en que se cumple el contenido de sus disposiciones de tutela ambiental.⁶¹ En consecuencia, los delitos ambientales constituirían, por regla general, delitos de abstención o delitos donde se tutelan situaciones de peligro estandarizado o violaciones de una obligación funcional [los Pflichtdelikte de la doctrina alemana].⁶²

Esta alternativa es igualmente inaceptable por varias razones. Primero, porque no puede admitirse la identidad entre bien jurídico-penal y vigencia de la norma.⁶³ Tal confusión conduciría a un funcionalismo extremo en el que la mera carencia social determina el objeto jurídico-penal y, por ende, opera como el criterio rector del ius puniendi.⁶⁴ Segundo, equiparar el delito con la simple infracción administrativa conlleva el riesgo de sobredimensionar la presencia del Derecho administrativo en el control penal, lo que bien puede significar la vulneración de importantes garantías como el principio

de proporcionalidad⁶⁵ un mero bien instrumental⁶⁶ (el poder administrativo), adquiere mayor relevancia que el entorno natural, realidad cuya protección se pretende⁶⁷ mediante el ejercicio de dicho poder, de forma que el medio se superpone al fin. Tercero, la garantía de reserva de ley penal, decudida del principio de legalidad, quedaría sin lugar toda vez que si el objeto penalmente protegible son las facultades de la Administración, habría que entender entonces que, cuando a ella le corresponde definir tales facultades, define a los veros límites de su autoridad a través de la intervención penal. En esa línea, el Parlamento se limitaría a legalizar formalmente dichos poderes administrativos, mediante una Ley Orgánica que les otorga protección penal.⁶⁸

De lege lata, es también imposible realizar una lectura del CP en el sentido crítico, pues las normas de naturaleza penal-ambiental no le otorgan a la Administración un cheque en blanco en el sentido de que todos sus facultades, sin más, son protegidas penalmente.⁶⁹ Más aún, si el legislador se ha preocupado por definir en la ley penal en blanco las conductas incriminadas,⁷⁰ dejando a la norma extrapenal la determi-

⁶⁰ DE LA CUESTA ABZAMENDI, «Protección penal de la ordenación del territorio y del ambiente». En: Documentación Jurídica, N° 37-40, (1983) p. 923, comentando la reforma del StGB en materia penal-ambiental, señala los cuatro que plantea la accesibilidad administrativa respecto al verdadero objeto penalmente protegible: los bienes universales o las facultades de la Administración. Sobre todo último opción Vid. KUHNEN, «Umweltdurchsetzung», cit., p. 705; DÖLDE, «Zur Verwaltungsdeliktsordnung vor § 327 StGB. Bemerkungen zum Alters-Umt der LG Herren». En: NJW, (1988) p. 231. En la doctrina italiana un importante sector comprende que el objeto directo de protección penal es el «interés institucional», vid. BAINO, «Contributo allo studio del bene giuridico nel diritto penale accessorio: l'ipotesi urbanistico-ambientale». En: RIDP, (1979) pp. 140s., citando a Fogliaro, Lazzaro, «Un testo delle acque nella legge Merlo». En: Diritto e professione, Parte II, Padua 1967, p. 522; SCUBBI, Filippo, Il reato come rischio sociale. Ricerca sulle scienze di valutazione dell'illegittimità penale, Bolonia 1990, pp. 17-22. En la doctrina española esta postura es defendida por SÁNCHEZ-MIGALÓN PARRA, «El bien jurídico protegido es el delito ecológico», cit., pp. 346-347, para indicar que «el bien jurídico inmediato... es el referimiento de la actividad administrativa protegida del medio ambiente, convirtiéndose el medio ambiente en si en un bien jurídico mediano y final, al que el DP otorga protección pero de modo indirecto si no puede hacerlo de otra manera, dada la complejidad de su misión» p. 347.

⁶¹ MATEOS RODRÍGUEZ-ABIAS, «Observaciones críticas a la configuración de los delitos contra el medio ambiente en el RCP92». En: JPD, N° 16-17, (1992) p. 101, más ampliamente en DP y protección del medio ambiente. Madrid; Colex 1992, pp. 56-60.

⁶² DE LA MATA BARRANCO, Protección penal del ambiente y accesibilidad administrativa. Barcelona; Cedex 1996, p. 58.

⁶³ Identifiquemos que, por contra, defiende JAKOBIS, Strafrecht, All. 2^a ed. Berlín; W. de Gruyter 1991, 2/1-28, hoy trad. 2^a ed. Madrid; Marcial Pons 1997. Del mismo, la hipótesis objetiva en DP. Madrid; Civitas 1996, pp. 89s. Sociedad, norma y persona en una teoría de un DP funcional. Madrid; Civitas 1996, pp. 15s. Fundamentos del DP. Buenos Aires; Ad-hoc 1996, pasim.

⁶⁴ Vid. ampliamente CARO, «Sobre la moderna teoría del bien jurídico-penal», cit., pp. 145s.

⁶⁵ MESTRE DELGADO, «Límites constitucionales de las remisiones normativas en materia penal». En: ADPCP, (1988) pp. 521-522.

⁶⁶ GRASSO, «L'interpretazione dello stato penale: i ruoli di pericolo e i ruoli di attentato». En: RIDP, (1986) p. 714.

⁶⁷ RANDACIA/TESTORE, «Diritto penale e tutela dell'ambiente». En: Materiali per una reforma del sistema penale. Milán, Agricola 1984, p. 60; MATEOS, DP y protección del medio ambiente, cit., p. 50.

⁶⁸ Serrini, HEINE, «DP del medio ambiente. Especial referencia al DP ecológico». En: CPC, (1997) p. 53.

⁶⁹ No obstante, excepcionalmente el legislador ha omitido dotar de levedad a algunos tipos delictivos, como ocurre p.e. en las calificaciones del delito de contaminación previstas en los artículos 6-6 del art. 326. No obstante, la doctrina viene realizando esfuerzos interpretativos con el fin de realizar lecturas acordes con el principio de levedad. En todo caso, lo aparente exceso de levedad no constituye la regla en las textas del nuevo CP. Vid. IERRADILLOS PASOCO (Ed.), DP del medio ambiente. Madrid; Trotta 1997, pasim.

⁷⁰ BOIX REIG/JARERO LEAL, «De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente». En: Comentarios al CP de 1995. Vol. II. Valencia; Tirant lo Blanch 1996, p. 1595. Antes bien, la reformulación de los tipos penales en blanco en el CP no está exenta de críticas, en tanto al negarse del principio de determinación, pues aunque el medio de los conductos posibles está delimitado, lo típico de las remisiones dinámicas no ofrece certezas ni cuáles son las normas complementarias no penales.

nación de los mero, aunque imprescindibles, aspectos de orden técnico. En consecuencia, como señala Eser, «el DP del ambiente no persigue la mera protección de las normas administrativas y de los fines de gobierno, distribución y organización de los recursos ambientales que los caracterizan, sino de los mismos elementos biológicos que constituyen el entorno natural dentro del cual se desarrolla la vida del hombre».⁷¹ De manera, las tipas de carácter penal-ambiental, bien pueden ser de lesión o de peligro para el bien jurídico entorno natural.

§9. Ante las evidentes insuficiencias e inconvenientes de definir el objeto jurídico-penal recumiendo a los bienes individuales o colectivos de viejo cuño, un sector de la doctrina se inclina por una solución ecléctica. Para ello, desde una supuesta visión global y autónoma, inconvenientemente se concibe el entorno como una realidad omnicomprensiva que aglutina, simultáneamente y orgánicamente, un conjunto de valores individuales y colectivos.⁷² Esta era la concepción adoptada por el Consejo de Europa en su Resolución N° (77) 26, Acerca de la Contribución del DP a la Protección del Ambiente.⁷³

En la determinación del contenido de la noción de ambiente natural, esta tendencia recurre a fórmulas generales que son fruto de la integración no armónica de diferentes bienes individuales y/o colectivos. En este sentido se dice que el bien jurídico ambiente es la síntesis de otros como la vida o la salud individual, o que el delito reviste carácter plurifacético porque ataca innumerables bienes que el ordenamiento valora positivamente. Sobre tales consideraciones, se crea un *status quo* revolutum de intereses, de modo que el ambiente se amplía para abarcarlo todo, pero a la vez se reduce a nada porque carece de un sustento propio.⁷⁴ De esta manera, la constatación de que el medio natural se relaciona con múltiples bienes individuales y colectivos, no es razón suficiente para incluirlo en el primero. Más aún si el propio CP les dispensa una protección específico mediante otras normas.⁷⁵

§10. En el esfuerzo por dotar de autonomía al bien jurídico, deben descartarse igualmente las definiciones negativas puros, como lo propuesta en la doctrina penal española por Rodríguez Devesa y Serrano Gómez,

⁷¹ ESER, «La tutela penal del ambiente», cit., p. 237.

⁷² En este sentido se expresa almirante LERMA GALLEGOS, «El delito ecológico». En: CPC, N° 58, (1996) p. 173, pues afirma que el ambiente constituye «tanto un bien jurídico pluridimensional, en lo medida en que afecta tanto a los bienes jurídicos individuales del hombre integrados por la vida, la salud, y eventualmente también la libertad y dignidad humanas, como un bien jurídico supraindividual, que clude a las propias condiciones de existencia de la sociedad como tal y del que es titular la colectividad humana. En su virtud, la descripción de los conductos delictivos de agresiones ecológicas, susceptibles de ser imputadas por la legislación penal deberá tener en cuenta la valoración de ambas categorías de bienes jurídicos: los individuales de la persona y el genérico de la colectividad». Es también paradigmática la construcción de BELTRAN BAILESTER, «El delito ecológico». En: II, N° especial IV, (1988), p. 93, para quien el delito del ambiente es la síntesis de otros bienes tradicionales que se contrasta en la calidad de vida, siendo posible a la vez diferenciar tres clases de bienes jurídicos: 1) el común, que es el protegido por la norma penal-ambiental, es decir al respeto a la ley; 2) el genérico, que es la calidad de vida; y 3) el específico, que es el dañante del ambiente.

⁷³ Adoptada por el Comité de Ministros el 28 de septiembre de 1977, expresa en el Considerando 2º que resulta necesaria proteger la salud de los seres humanos, de los animales y de las plantas, así como «en su interés directamente el ambiente con la salud pública». Luego, en la Recomendación 3 se indica el «exceso de la oportunidad de perjudicar la salud pública o por negligencia que suponga una puesto en peligro de la vida o la salud de las personas o de los bienes de gran valor», en: Protección internacional del medio ambiente y derecho ecológico. Bilbao; UPV 1987, pp. 311-312. Vd. VERCHER NOGUERA, «Consejo de Europa y protección penal del medio ambiente». En: II, Vol. 2, (1991) pp. 1070s.

⁷⁴ Por ello prefiere alejarse de la conceptualización del bien jurídico ambiente sustentada por RODRÍGUEZ R. «Presente y futuro», cit., pp. 306-307, quien pese a entender que se trata de «un bien jurídico autónomo que no puede confundirse ni subsumirse en otro», p. 306, señala luego que el «ambiente es la síntesis de otros bienes jurídicos tradicionales consistente en último término en la conservación de los recursos naturales para garantizar a corto plazo la calidad de vida y, a largo plazo, la vida misma» p. 307, razón por la cual «incluye en su ser aspectos económicos (utilización racional de todos los recursos naturales, que son bienes escasos), de salud pública e individual, de calidad de vida, etc.», p. 307. Vd. del mismo, «Delitos contra el medio ambiente», cit., pp. 108-109, donde indica que el ambiente es un interés de superior nivel de abstracción y generalidad, formado a partir de la conjunción de estos bienes jurídicos tradicionales, fundando precisamente la unidad del nuevo bien en la interrelación existente entre todas ellas, entidad que tiene por tanto un carácter de síntesis o síntesis de dichos bienes, pudiendo formularse gráficamente como un poliedro. Le sigue MATEOS, «Observaciones críticas», cit., p. 101. Cuyo bien precisa RODRÍGUEZ. Protección penal y medio ambiente, cit., p. 89. Rodríguez R. apunta un concepto controvertido que nace de la identidad entre ambiente natural y la noción de calidad de vida. Asimismo, nos dice también de definiciones como la de MISOI SÁNCHEZ, «Delito ecológico: relaciones administrativo-penales». En: RFDCM, N° 75, (1990) p. 590, para quien el ambiente comprende no sólo la vida humana, la salud pública e individual, la riqueza social, etc. [bienes ya protegidos desde hace más o menos tiempo], sino que impone un interés mayor. Este comprende a todos aquellos por su mayor nivel de abstracción y generalidad. Cuando garantizamos un bien así, estamos garantizando a la vez todos los anteriormente citados.

⁷⁵ Como destaca SÁNCHEZ-MIGALÓN, «El bien jurídico protegido en el delito ecológico», cit., p. 338, «Aunque el bien jurídico sea múltiple y el delito en tal sentido plurivoltivo, el medio ambiente tiene la suficiente entidad como para proceder a la criminalización de los conductos que atentan contra él de modo directo, evitando naturalmente un nuevo bien jurídico para seguir protegiendo otros tradicionales que ya cuentan con protección específica, lo cual equivaldría a violar este concepto de cualquier contenido nuevo con especificidad para ampliar el campo del derecho... [el ambiente] no es más síntesis de otros bienes jurídicos tradicionales que tener entidad propia como bien, valor o interés digno de protección en sí mismo por lo que representan para nuestra vida», curioso entre paréntesis, fuera de texto.

Para tales autores, en la tarea de precisar los contornos del ambiente ha de procederse necesariamente con criterios residuales. Así consideran que «Pertenecen al medio ambiente, en el sentido de la ley, todos aquellos elementos naturales cuya conservación o restauración es indispensable para la supervivencia del ser humano, siempre y cuando no encuentren una tutela penal específica en otros preceptos del propio Código o leyes penales especiales o cuando se hallen interrelacionados de suerte que esa protección específica no alcanze al sistema (el ecosistema), sino sólo a uno de los elementos oísidamente considerado, de manera que dicha protección penal sea insuficiente para garantizar, mediante el cumplimiento por separado de las normas, la preservación o recuperación de elementos vitales para la supervivencia del hombre».⁷⁴ Esta tendencia ha sido escasamente sostenida por la jurisprudencia, como lo evidencia la citada SAP de Granada, Sección 1^a, de 21 de marzo de 1994.⁷⁵

Esta posición no es aceptable por la inconveniencia de su propio instrumento delimitador. El problema que presenta es que adopta un concepto penal intrasistematico, que prescinde de los fundamentos constitucionales que rigen la materia ambiental. Y esto porque la concepción residual es también marcadamente antropocéntrica⁷⁶ y por ende opuesta a la CE que si permite la tutela de formas de vida no humanas. Asimismo, le resta autonomía al bien jurídico en la medida que define el ambiente en función de lo no protegido por otras normas del ordenamiento penal, con lo cual no sólo se renuncia a una caracterización positiva sino

que además se mantiene un injustificado conformismo frente a la protección de los bienes jurídicos tradicionales, sin reivindicarse, por ende, un terreno propio para el sector penal-ambiental.

§ 11. Por último, la misma valoración que la concepción residual merece el criterio legalista, que entiende el bien jurídico ambiente como aquél conformado por todos aquellos sectores que el legislador penal ha decidido proteger.⁷⁷ Dicho criterio, excesivamente formal e inmanente, renuncia a la posibilidad de construir un concepto de ambiente derivado de la realidad social o de la CE, huyendo además de toda idea material de bien jurídico-penal en orden a criticar la obra del legislador.

III

§ 12. A pesar de las dificultades que plantea la delimitación del concepto de ambiente, éste no necesariamente es un bien indefinible.⁷⁸ Es cierto que se echo de menos la existencia de un concepto operativo y de carácter legal.⁷⁹ Ausencia que explica las múltiples acepciones y confusiones sobre la determinación del concepto de ambiente,⁸⁰ y que en muchos casos crea incertidumbre e inseguridad, según puede apreciarse en la regulación del CP.⁸¹ Frente a esta situación, se impone la tarea de adoptar un concepto de ambiente lo suficientemente útil y operativo en el plano penal, es decir, acorde con los principios de mérito y medida y necesidad de pena. Para tal efecto, y como consecuencia de la comprensión del entorno como sistema, debe partirse de la idea mayoritaria y actual de considerarlo

74) RODRÍGUEZ DE VESA/SEBASTIÁN GÓMEZ, DP especial, PC, 18^a ed. Madrid: Dykinson 1993, pp. 1103-1106. Les sigue en idéntico sentido DE VEGA RÚZ, *El delito ecológico*, Madrid: Colex 1991, p. 20.

75) Fundamento de derecho 4º, en: AP Vol. 2, (1994) p. 673.

76) FERIS MERA, *Dulces contra el medio ambiente*, Universidad de Valencia 1984, p. 29 nota 41. Les sigue RODRÍGUEZ PROTECCIÓN PENAL Y MEDIO AMBIENTE, cit., p. 80.

77) Allí, BELTRÁN, «El delito ecológico», cit., p. 93, cuando, comentando la reforma penal de 1983 en materia penal-ambiental, señala que «el bien jurídico común que el artículo 347 bis protege es el respeto a la ley».

78) MARTÍN MATEO, «El delito ambiental: reflexiones desde el derecho administrativo». En: Criminología y DP al servicio de la persona. Libro-homenaje al prof. Antonio Berstein. San Sebastián: IC 1989, p. 810. En contra: MANZANARES SAMANIEGO/ABALCAR LOPEZ, Código penal. Comentario y jurisprudencia. Granada: Comares 1987, p. 730. Por su parte, el Informe titulado «La protección penal del medio ambiente en España», presentado por la Delegación española en la 17^a Conferencia de Ministros Bélicos de Justicia de 1990, considera que el medio ambiente es un «concepto jurídico indeterminado». Vid., el texto en: BHA, Suplemento N° 1529, jul. (1990) p. 3083. Finalmente, en lugar común en lo doctrina la tesis de HÖHMANN, *Das Rechtsgut der Umweltbelüft*. Göttinger Stadtwissenschaftlichen Universitätsbibliothek. Frankfurt/Main 1991, pp. 230 y ss, quien destaca el estendido desacuerdo sobre el concepto genérico de ambiente.

79) Debe recordarse que el Proyecto de Ley General del Medio Ambiente de 1979 recurrió en el art. 1º de la sección constitutoria, es decir como «conjunto de sistemas compuesto de objetos y condiciones la constante definibles, que comprenden particularmente a ecosistemas equilibrados bajo la forma que los conocemos o que son susceptibles de adoptar en un futuro previsible y con los que el hombre, en cuarto punto fóco dominante ha establecido relaciones directas».

80) GARCÍA MATOS, «El concepto de «medio ambiente» en el ordenamiento jurídico español». En: IL, Vol. 4, (1993) pp. 1108ss.

81) Vid. la crítica a la configuración del bien jurídico ambiente en el CP que sostienen CAMEJO/ARANGÜEZ, «El mandato constitucional», et., pp. 1719-1722.

como un bien autónomo⁸⁴, material y formalmente. Esto ha de concretarse en el uso de especiales técnicas de tipificación, tales como las fórmulas de peligro y normas penales en blanco, así como en los aspectos jerárquicos y terminológicos.

No obstante este consenso, en la doctrina se operan diversos enfoques sobre el contenido del ambiente en tanto bien jurídico autónomo. Ya en la interpretación constitucional no existe acuerdo acerca de si el art. 45 adopta una noción amplia, estricta o intermedia de entorno. A mi parecer la Carta Magna permite sostener, desde una visión antropocentrista moderada, un concepto intermedio de ambiente, según el cual la protección constitucional recae sobre el entorno natural, es decir, todos los recursos naturales, renovables o no, entre los cuales se incluyen tanto el agua, el aire y los suelos, como la flora y la fauna. Los mismos que se internalizan dinámicamente.⁸⁵ Esta interpretación de la CE dejó de lado, por tanto, las concepciones amplia y restringida de ambiente. Sin embargo, estas ideas no cuentan con pacífica aceptación en la ciencia penal española, pues aún se discute sobre la viabilidad de tales concepciones.⁸⁶

§ 13. Desde una perspectiva global,⁸⁷ la concepción amplia entiende por entornos todo el entorno que rodea al hombre, adoptando el sentido omnicomprensivo que utilizó inicialmente la Comisión Económica para Europa al definirlo en 1978 como «un conjunto de siste-

mas compuesto de objetos y condiciones físicamente definibles que comprenden, particularmente, ecosistemas equilibrados bajo la forma en que los conocemos o que son susceptibles de adoptar en un futuro previsible, y con los que el hombre, en cuanto punto focal dominante, ha establecido relaciones directas». De lo expuesto, el ambiente comprende dos sectores claramente identificables y contrapuestos: el ambiente natural (aire, suelo, agua, flora y fauna) y el ambiente artificial, el cual incluye a su vez al ambiente construido por el hombre (edificios, fábricas, vías de comunicación, etc.) y el ambiente social (sistemas sociales, económicos, políticos, culturales).⁸⁸

Contro esta concepción, cabe indicar en primer lugar su incompatibilidad con el concepto intermedio de ambiente que adopta la CE. Lo que determina la falta de merecimiento de pena en aquellos sectores no protegidos constitucionalmente bajo el rótulo de ambiente, es decir, los bienes pertenecientes al entorno artificial.⁸⁹ En segundo lugar, aún cuando efectivamente el concepto amplio pone de relieve la interrelación existente entre todos los factores que condicionan el marco y las condiciones de vida del hombre, resulta poco satisfactorio desde el punto de vista punitivo, pues su propia amplitud hace difícil configurar la protección como bien jurídico autónomo.⁹⁰ Y esto en definitiva disminuye las posibilidades de eficacia del control y por ende reduce la necesidad de pena.

84. SÁNCHEZ-MIGALLÓN, «El bien jurídico protegido en el delito ecológico», cit., p. 341; BOIX, «Delitos contra el medio ambiente», cit., p. 374; MUÑOZ FE, 10º, cit., p. 545, para quien la doctrina española es unánime en considerar la autonomía del ambiente como bien jurídico protegido. Por su lado, CONDE PUMPIDO-TOUJÓN, «Introducción al delito ecológico». En: El delito ecológico, cit., p. 16, indica que el objeto de protección penal deberá ser el bien jurídico «medio ambiente», diferenciable tanto de la salud pública como del orden socio-económico, con sustantividad propia como bien jurídico autónomo. En la obra antes citada, TERRADILLOS-BASOCO, «El ilícito ecológico: sanción penal por daños administrativos», pp. 95-96, para quien, la autonomía del ambiente, implica que se trate no se realice en función del perjuicio para otros bienes que cuentan con una protección penal específica, por lo que se descarta la necesidad de instrumentalizar los valores ecológicos. Un importante nota lo introduce BUSTOS, «Necesidad de pena», cit., p. 103, quien entiende el entorno como un bien colectivo o macroscópico, referido al funcionamiento del sistema, por lo que es inferior en jerarquía y se encuentra al servicio de bienes microscópicos que constituyen la base del funcionamiento del sistema, es decir la vida y la salud individual. Tales observaciones le han llevado a Bustos la calificación de doctrina contraria a la autonomía del ambiente, como indica sin oculto DE VINCENZO MARTÍNEZ. Responsabilidad penal del funcionario por delitos contra el medio ambiente. Madrid: UCM/MU 1993, p. 60 nota 10, para la autonomía de un bien jurídico no depende de la jerarquía que se le otorgue, ni de la relación jerárquica que pueda establecerse entre aquél y otros resultados positivamente valorados, por lo que el marge de la validez de los argumentos de Bustos, entiendo que la autonomía discutida queda salvaguardada en su pensamiento. Antes bien, sin tratar la mayor jerarquía y existencia de otros bienes, puede reducirse en un elemento de autonomía.

85. CARD: La estabilidad del ecosistema, cit., pp. 14-25.

86. RODAS: Protección penal y medio ambiente, cit., pp. 324; MATEOS: DP y protección del medio ambiente, cit., pp. 43ss.

87. Comúnmente adoptado en los pronunciamientos de los organismos internacionales, en opinión de MARTÍN MATEO, «Modernas amenazas contra la salud pública; la contaminación y su control». En: Delitos contra la salud pública. Universidad de Valencia 1977, p. 302.

88. Cf. por MARTÍN MATEO, «El ambiente como objeto de derecho». En: Derecho y medio ambiente. Madrid: Cuchitrí/Wepa 1981, pp. 21ss.

89. En este sentido amplio: DI RICCI, Tutela dell'ambiente naturale. Difesa, governo e sviluppo della natura e del paesaggio. Milán: Fisso 1987, pp. 19-20. Para una visión desde el derecho comparado, Vid. RODAS: Protección penal y medio ambiente, cit., pp. 61-72.

90. Ello no exenta sin embargo la imposibilidad de protección penal fuera de la órbita general ambiental, como efectivamente sucede con lo ordenado en el apartado I y el apartado II y III, arts. 319-324) de la regulación del medio natural (Caps. III-V), aunque dentro del mismo Título [XVI] de la PE del CP.

91. CONDE-PUMPIDO, «Introducción al delito ecológico», cit., p. 16.

§ 14. Semejantes críticas, aunque ya no por exceso sino por defecto, pueden formularse contra la llamada concepción estricta o restringida defendida por Martín Martínez. Este autor parte de una primera delimitación que consiste en reducir al ambiente a su aspecto físico⁹² y luego lo identifica con los elementos naturales de titularidad común y de características dinámicas.⁹³ Con ello, reduce toda la problemática ambiental a la tutela del aire y del agua⁹⁴ y descarta, en consecuencia, las cuestiones relativas al ambiente artificial y los restantes elementos naturales (suelo, flora y fauna).⁹⁵ Antes bien, dado que es también objeto de las perturbaciones que afectan a los otros medios, posteriormente el citado autor ha considerado el suelo dentro del concepto de ambiente.⁹⁶

Ahora bien, una concepción tan estricta y antropocéntrica tampoco garantiza una protección suficiente, pues no agota la totalidad del concepto de «ambiente» recogido en la CE que abarca también al suelo, la fauna y la flora, así como la relación del hombre con dichos elementos.⁹⁷ Consecuentemente,

descuidaría sectores que merecen y necesitan protección penal.

§ 15. En respuesta a los contenidos amplio y estricto del ambiente, se ha propuesto en la doctrina española, italiana y alemana una concepción intermedia, consistente en deducir el contenido del bien jurídico a partir de los precepciones constitucionales y de los fundamentos de la ecología.⁹⁸ Esta es la tesis preferida actualmente por la doctrina penal⁹⁹ y procesal.¹⁰⁰ Desde esta perspectiva, casi todos los autores circunscriben la noción de ambiente al ambiente natural (aire, agua, suelo, flora y fauna), dandole un acento antropocentrista moderado que destaca su relación con la vida humana.¹⁰¹ En esa línea de ideas, debe resaltarse, por su gran acogida en España, el concepto de Baigalupo, para quien la protección del ambiente consiste en el mantenimiento de las propiedades del suelo, el aire y el agua, así como de la fauna y de la flora y las condiciones ambientales de desarrollo de estas especies, de tal forma que el sistema ecológico¹⁰² se mantenga en sus sistemas subordinados y no sufra alteraciones perjudiciales.¹⁰³

⁹² En ese sentido se pronuncia tanto la doctrina administrativa como la penal. Vd. MARTÍN M. «El delito ambiental», cit., p. 812.

⁹³ MARTÍN M. «El ambiente como objeto de derechos», cit., p. 22.

⁹⁴ En la doctrina penal española defiende esta concepción restringida PRATS CANJUT, «El delito ecológico». En: *Jornadas sobre el delito ecológico. Versión clasiográfica*. Barcelona: DGMA 1989, p. 4.

⁹⁵ MARTÍN M. «El delito ambiental», cit., p. 812. En igual sentido la STS de 11 de marzo de 1992 (fundamento de derecho 3º) y la STS de 26 de septiembre de 1994 (fundamento de derecho 1º).

⁹⁶ CONDE FUENTES, «Introducción al delito ecológico», cit., p. 17.

⁹⁷ RODAS, «Protección penal y medio ambiente», cit., p. 84.

⁹⁸ En España sigue esa tendencia. CONDE FUENTES, «Protección penal del medio ambiente. Cuestiones generales». En: PJ. N° especial IV (1988) p. 71; BAIGALUPO ZAPATEL, «Lo instrumentación técnico-legislativa de la protección penal del medio ambiente». En: EPC. N° V (1982) p. 200; BAIGALUPO, «El medio ambiente», cit., pp. 46-47; DE LA CUETA ARIZAMENDI, «Protección penal de la ordenación del territorio y del ambiente», cit., p. 880; «Ecología y DPH». En: *La droga en la sociedad actual*. Sociedad Sabatini 1985, p. 283; PERIS, «Delitos contra el medio ambiente», cit., p. 28; BOIX, «Delitos contra el medio ambiente», cit., p. 375; BOIX/JARENQ, «De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente», cit., p. 1293; MUÑOZ CONDE DR. FE, 11th ed. Valencia; Taller lo Blanca 1996, p. 502; QUEBAL AMENEDZ, «El delito ecológico en España: situación actual y perspectivas de reforma». En: *Revista Iberoamericana de Ciencias Penales*, N° 4, juríd. (1994) p. 553; CAMONNA, «Los delitos contra el medio ambiente», cit., p. 179; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, «Protección jurídico-penal del medio ambiente». En: *Estudios en homenaje al prof. María Belaúl*. Universidad de Murcia 1980, p. 200; DE VICENTE, «Responsabilidad penal del funcionario», cit., p. 43. En Italia: NUCCIONE, «La delinquencia ecológica en Italia». En: UP (1978) p. 15; LIBERTINI, «La nueva disciplina del delito ambiental e i problemi di diritto dell'ambiente». En: *Revista critica del diritto privato*, N° 3 (1987) p. 553. En Alemania: ESER, «Derecho ecológico». En: *Revista de Derecho Público*, N° 100-101. (1985) pp. 604-606; vía MELA penas del ambiente en Garmisch», cit., p. 237; TEDSMANN, *Potier económico y delito*. Barcelona: Ariel 1985, p. 140; LACKNER, *SGB nr. Erbverstörung*, 18th ed. Münster; C.H. Beck 1989, pp. 1330-1337.

⁹⁹ Vd. por todos GIMENO SENORÍN/GARRÉ/LLORÉGAT, «La protección penal del medio ambiente». En: PJ. N° 37. (1995) pp. 142-143.

¹⁰⁰ Esto mismo sucede en lo que dice sobre la Circular N.º 1/1990, de 26 de septiembre, sobre la Constitución del Ministerio Fiscal o la investigación y persecución de los delitos contra el medio ambiente, en ADFCP (1990) pp. 979ss.

¹⁰¹ Seguramente, por extensión debe entenderse nun sistema en el cual organismos vivientes y abioticos interactúan para producir un intercambio de materiales y de energía, cit. por PERIS, «Delitos contra el medio ambiente», cit., p. 28 nota 37.

¹⁰² BAIGALUPO, «Lo instrumentación técnico-legislativa de la protección penal del medio ambiente», cit., p. 200. Esta misma definición ha sido adoptada en las Jornadas sobre el Medio Ambiente, organizadas por el Ministerio de Justicia y el Consejo General del Poder Judicial, Vd. PJ. N° especial IV (1988) p. 9, conclusión cuarto, item 4. Asimismo, ha sido reproducida por la SAP de Barcelona, Sez. 3^ª, de 20 de feb de 1988, en suero, PERIS RERA, «La primera sentencia por delito ecológico: punto resuelto de histórica». En: PJ. N° 11. (1988) pp. 94-97, comentando dicho texto jurisprudencial, señala que los considerandos de una sentencia no es el lugar adecuado para determinar el contenido del ambiente como bien jurídico-penal. Por contro, a favor de la concepción intermedia se pronuncian: lo STC 102/795 de 28 de junio (fundamento de derecho 6), la SAP de Zaragoza, Sez. 3^ª, de 27 de may de 1994 (fundamento de derecho 1º, en: AP Vol. 2. (1994) p. 934), y la SAP de Vizcaya, Sez. 3^ª, de 9 de feb de 1993 (fundamento jurídico 2º, en: AP. Vol. 1. (1993) p. 352).

La trascendencia de esta postura ha quedado reflejada en el XV Congreso Internacional de AIDP de 1994, donde se recomendó que se entienda por «ambiente» la realidad que engloba todos los componentes del planeta, bióticos y abióticos, e incluye el aire y todas las capas de la atmósfera, el agua, la tierra, incluido el suelo y las recusas minerales, la flora y la fauna y todas las interrelaciones ecológicas entre estos componentes.¹⁰³ Cabe señalar igualmente que la concepción intermedio ha sido asumida por la Resolución N° 1, Relativa a la protección del medio ambiente por el DF, adoptada en la 17^a Conferencia de Ministros Europeos de Justicia celebrada en Estambul del 4 al 8 de junio de 1990,¹⁰⁴ cuya recomendación al explicita la conveniencia de elaborar una lista de intracciones para prever una protección adecuada, por el DF, del agua, el suelo, el aire, la fauna, la flora y los elementos del medio ambiente merecedores de protección, así como del hombre en este medio ambiente.¹⁰⁵

Ahora bien, dentro de esta orientación intermedio es posible apreciar aún diversos matices que se distinguen, a nivel penal, según se asuma una concepción antropocéntrica (moderada o radical) o ecocéntrica.¹⁰⁶ En el Código penal alemán estos matices coexisten en las diversas disposiciones protectoras del ambiente, p.e., en la tipificación de los delitos de contaminación del agua del (§324) se asume una posición más claramente ecocéntrica,¹⁰⁷ mientras que en la contaminación del aire (§325) la orientación seguida es más bien antropocéntrica.¹⁰⁸

IV

§16. Este es, en términos generales, el estado de la cuestión sobre la delimitación del bien jurídico-penal. No obstante, a mi juicio los esfuerzos de concreción merecen mayor proyección en la medida que el entorno natural apenas puede proporcionar el sustrato físico sobre el que se edifica el interés merecedor y necesario de protección penal,¹⁰⁹ dado que no es posible identificar objeto material del delito y bien jurídico-penal.¹¹⁰ Esta compleja tarea debe abordarse teniendo en cuenta tres aspectos fundamentales:

En primer término, que en el ámbito de los bienes colectivos nos hallamos generalmente ante relaciones de conflicto entre múltiples intereses, de modo tal que la protección a instrumentarse no puede ser absoluta, sino más bien como producto de la ponderación de dichos intereses.¹¹¹ Como señala Heine, existe en la mente del legislador un conflicto entre los intereses particulares y sociales en la conservación de un medio ambiente puro, por un lado, y el derecho a la libertad (de empresa) del contaminador, junto a intereses públicos de desarrollo tecnológico e industrial, por otros.¹¹² De este modo, la ponderación del conflicto social presente en torno a la tutela de los intereses colectivos, se efectúa principalmente al definir el bien jurídico y al estructurar el tipo penal.¹¹³

¹⁰³ XV Congreso Internacional de DF, Rio de Janeiro (Brasil) del 4 al 10 de septiembre de 1994. Resoluciones. Sección I: Delitos contra el ambiente. Aprobación de la PG del DF. Recomendación. Principios generales, ítem 1, 51: RDP 666/94 «nouvelle série», 1a et 2a trimestres, (1995) p. 75. Este documento se sustenta en una tendencia más ecocéntrica, que tiene distancia del antropocentrismo moderado sostenido en el XII Congreso Internacional de la AIDP, celebrado en Hamburgo del 15 al 22 de septiembre de 1979, en donde se señaló que «Para una protección efectiva del ambiente es indispensable reconocer, junto a la protección de la vida humana y de la salud, valores como el agua, el aire o el suelo, que constituyen en lo esencial el mínimo a proteger desde la perspectiva penal». Es además precisa mejorar lo tanto posible la protección de otros bienes, en especial la flora y la fauna, y luchar contra las vibraciones y ruidos excesivos». Vé. Sección II: La protección penal del ambiente. Recomendación a escala nacional, ítem 4, en: Protección internacional del medio ambiente y derecho ecológico, cit., p. 316.

¹⁰⁴ El Informe de la Delegación española presentado en la Conferencia, bajo el título «La protección penal del medio ambiente en España», adoptó también la concepción intermedio de ambiente.

¹⁰⁵ BMU, Suplemento del N° 1569, jul. [1990] p. 3124. VERCHER, «Consejo de Europa», cit., pp. 1070ss.

¹⁰⁶ RODRÍGUEZ, Protección penal y medio ambiente, cit., pp. 86-88.

¹⁰⁷ TEDEMANN, Lecciones, cit., pp. 181-182. Empieza, no debe perderte de nota, como expresa MANZANARES, «La protección penal de los aguas», cit., p. 295ss., que el bien jurídico protegido en el § 324 del StGB no es el agua como fin en sí misma, sino como interés de la comunidad, p. 296.

¹⁰⁸ TEDEMANN, Lecciones, p. 182.

¹⁰⁹ RODRÍGUEZ, Protección penal y medio ambiente, cit., p. 85.

¹¹⁰ Hesitamente se diferencia el objeto material del delito del bien jurídico-penal, por cuanto este último cuenta con un marcado valorativo, perspectiva ecológica determinada por el valor o devalúo de la realidad social protegible. MIR PUIG, «El objeto del delito», En: Encyclopedie Jurídica, I-XVII. Barcelona; Seix 1982, p. 765. BUSTOS RAMÍREZ, «Consideraciones en torno al inciso penal», En: Bases críticas de un nuevo DF. Bogotá; Tenis 1982, p. 36. LAURENZO COPELLO, El resultado en DF. Valencia; Trinità la Blanca 1992, pp. 63-104; 140-165. JUZÓN PÉNA, «Censo de DF. PG I. Madrid; Universitas 1996, p. 328. STRATE-NIEMER, PG I, cit., p. 78. JESCHKE, Tratado de DF. FG. Granada; Comerç 1993, p. 234.

¹¹¹ FEDRAZZI, «El bien jurídico en los delitos económicos». En: La reforma penal de los socio-económicos. Universidad de Madrid 1983, pp. 282-284.

¹¹² HEINE, «Accesibilidad administrativa», cit., p. 292.

¹¹³ MÉNDEZ, Los delitos de peligro, cit., p. 34.

§17. En segundo lugar, es de tener en cuenta la noción del riesgo permitido. Si bien se discute aún sobre su delimitación conceptual, contenido, funciones y autonomía sistemática,¹¹⁴ existe cierta unanimidad en reconocer su utilidad en la resolución de aquellos casos en donde la autorización general de la conducta peligrosa o dañina para el bien se deriva de la consideración de otros intereses. Los mismos que han de ser puestos en relación con la protección que el bien jurídico subyacente al fisco merece. Tratándose así dicha protección, en función de la ponderación de todos los intereses concurrentes.¹¹⁵ Este argumento, sumado a la consideración del principio de subsidiariedad, fundamenta la accesibilidad del DP. Esto significa que en la concreción de la noción de bien jurídico y en el proceso de tipificación se deben tener en cuenta los criterios fundamentales de la CE, el Derecho administrativo -central, autonómico y local- y el Derecho comunitario, principalmente.

Este conjunto normativo, al establecer los principios generales de la tutela jurídico ambiental y los específicos límites de impacto tolerable, permite realizar un primer acercamiento a la ponderación de los intereses concurrentes, con lo cual se filtran las bases mínimas para la determinación de los límites de la protección penal, en particular lo relativo al riesgo ambiental permitido por el DP.¹¹⁶ Esto de ningún modo significa que el DP se convierte en un apéndice del Derecho administrativo, pues los límites que impone este último deben ser sometidos, a nivel penal, a ulteriores correctivos relacionados con el mercanciamiento y la necesidad de pena a efecto de determinar el bien jurídico-penal y diferenciarlo del bien jurídico administrativo.¹¹⁷

Igualmente es fundamental tener presente las características ontológicas del ambiente natural. El hecho de que sea concebible como un sistema dinámico implica reconocer la existencia de mecanismos de retroalimentación o *feedback* que permiten la autoregeneración espontánea ante determinados niveles de afección.¹¹⁸ De plano esta característica hace innecesaria una tutela absoluta del ambiente natural y justifica la exclusión de pena frente a los comportamientos de bagatela, entre otras consecuencias político criminales relevantes.

§18. En tercer término, no puede obviarse que la efectiva lesión o puesta en peligro de aquellos bienes jurídicos colectivos no reconducibles a individuales, no se realiza muchas veces a través de una mera conducta individual, sino mediante la reiteración generalizada de comportamientos que violan las reglas básicas que aseguran el sistema y su funcionamiento.¹¹⁹ Debido a ello, actualmente suele aceptarse el planteamiento de Schünemann sobre la necesidad de recurrir a los llamados «delitos con bien jurídico intermedio espiritualizado»,¹²⁰ a través de los cuales pueden protegerse aquellos bienes colectivos en los que la tipificación de una lesión concreta puesta en riesgo es difícilmente imaginable, siendo incierta la determinación del grado de dañosidad exigible a la conducta individual en relación con el bien colectivo.¹²¹

Como precisa Rodríguez Montañés: «[...] no se trata de anticipar la tutela de los bienes esenciales [individuales], sino de proteger otros bienes [colectivos] cuya peculiar naturaleza exige el empleo de esta técnica [...]. Siendo así, es legítima la punición de toda

¹¹⁴ MAMMALD, «De la capacidad de rendimiento del concepto «riesgo permitido», para lo sistémico del DP», Bogotá; Universidad Externado de Colombia 1996, pp. 11 ss.

¹¹⁵ RAREDES CASTAÑÓN, El riesgo permitido en DP, Madrid, AII 1995, p. 517.

¹¹⁶ HENE, «Accesibilidad administrativa», cit., pp. 299 ss.

¹¹⁷ CARO, La viabilidad del ecosistema, cit., pp. 231 ss.

¹¹⁸ KORNODY, Conceptos de ecología, 4^a ed. Madrid; Alarcón Ed. 1985, pp. 23-24.

¹¹⁹ RODRÍGUEZ M., Delitos de peligro, cit., pp. 299-301.

¹²⁰ SCHÜNEmann, «Moderne Tendenzen in der Dogmatik des Föderalstaates und Gegenläufigkeiten», En: JA, [1973], p. 798. Asume esta denominación, RÖXIN, Strafrecht, AT 11, 3^a ed. München; C.H. Beck 1997, 31/126. JAURÍAS, AT, cit., 6/88, se refiere a los «delitos que lesionan un objeto con función representativa», lo que parece más adecuado si arrastra todo signo de «spiritualización» del discurso dogmático. En la doctrina española, BUJAN PÉREZ, DP económico, PG, Valencia; Trinitat Blanch 1995, pp. 96 ss.

¹²¹ Así p.e. en los delitos contra el ambiente natural [art. 325 y v. del CP], no cabe duda que la protección del bien jurídico penal esabilidad del ecosistema sería inútil si los tipos penales contemplaran directamente la lesión a el peligro de dicho bien, pues tal punto de partida obligaría a criminalizar conductas lo suficientemente graves para ello, es decir las causatividades [lesiones] o las vinculadas hacia tal meta (peligro), lo que sólo se lograría tipificando conductas omisivas preventivas, inertias o negativas. Como ello no es conveniente polícial criminalmente, si desde el punto de vista del principio de legalidad, es necesario tipificar los comportamientos en relación con bienes intermedios, o mejor dicho a través de aquellos objetos que en su interacción pierden la esabilidad del ecosistema, es decir al aire, el agua, los suelos, la flora y la fauna.

realización típica sin necesidad de constatar la peligrosidad en relación con el bien inmaterial (colectivo) que mediáticamente se protege, pues formalmente estamos ante delitos de lesión (respecto del bien intermedio...) En cuanto a las exigencias del tipo subjetivo, es también irrelevante la referencia al bien jurídico (colectivo) mediáticamente protegido: el dolo o la imprudencia del sujeto han de referirse sólo a los elementos típicos (...) sin necesidad de corrección alguna. Es suficiente con la lesión del objeto o bien irrepresentantes

(o intermedio) y con que el dolo o la imprudencia se refieran a ellas.¹²²

§19. Sobre tales presupuestos, es posible delimitar materialmente el objeto de tutela en los delitos ambientales y, desde allí, entrentar la concepción del «Derecho ambiental como un alma sin municiones, un utige de papel» -como dicen los chinos-.¹²³ En esa dirección se inscribe, a mi entender, su concreción normativa como la estabilidad del ecosistema.¹²⁴ planteamiento que amerita un estudio complementario.

¹²² RODRÍGUEZ M. Delitos de peligro, cit., pp. 300-301, cursiva entre paréntesis fuera de texto.

¹²³ WOLF. «Mapeo criminal del ecológico», cit.

¹²⁴ Ampliamente, CARO CORIA. La estabilidad del ecosistema como bien jurídico-penal y su protección mediante la técnica de los delitos de peligro. Tesis Doctoral. Madrid. Salamanca 1998. Vid. Cuarto Capítulo.